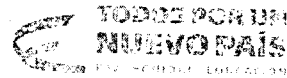




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500096971



Bogotá, 07/02/2017

Señor
Representante Legal
TURISMO ELITE S.A.S.
CALLE 3 No. 8 - 76
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **2368 de 07/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2368 DEL 7 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ELITE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 334576 de fecha 21 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placas XHA-010 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18391 del 01 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURISMO ELITE S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 08 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su apoderado doctor WALTER OSWEN VIVAS GÓMEZ mediante radicado No. 2016-560-039903-2 del 13 de junio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 518. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 07 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-105521-2 del 13 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016 y exonerar de toda responsabilidad a la empresa **TURISMO ELITE S.A.S.**, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la presente actuación cercena de pleno derecho a la contradicción de las pruebas y más aún omite efectuar la práctica de las pruebas solicitadas por **TURISMO ELITE S.A.S.** las cuales son útiles, pertinentes y conducentes para demostrar la verdad real de lo ocurrido el día 21 de mayo de 2014.
2. Cuestiona el valor de plena prueba que se otorga al Informe Único de Infracciones de Transporte.
3. Indica que el vehículo para el momento que fue requerido por el Agente no estaba prestando servicio alguno, por cuanto estaba dirigiendo a realizarse arreglos mecánicos sin llevar personal alguno.
4. Sostiene que la conducta investigada tiene prevista como pena única y exclusivamente la inmovilización del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado doctor **WALTER OSWEN VIVAS GÓMEZ** de la empresa **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016.*

para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer, segundo y tercer argumento planteado por la parte recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa **TURISMO ELITE S.A.S.** a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334576.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 70091 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa en mención y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas y aportadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334576, a saber:

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016.

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias– en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)" (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite y allegue las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes y consideraciones probatorias no pueden quedar sujetas al criterio del interesado, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016.*

mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

"... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia).".

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial solicitada de la señora Patricia Quintero Martínez, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334576, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público⁴ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Frente a la declaración surtida por el señor Jaime Humberto Cruz Guevara ante la Notaría Segunda del Circuito de Zipaquirá, este Despacho acude a las características de autenticidad y veracidad que ostenta el Informe Único de Infracciones de Transporte debido a su naturaleza de documento público mientras no sea tachado de falso en debida forma, pues aunque de forma reiterada se afirma que el vehículo de placa XHA-010 el día que fue impuesto el Informe se dirigía hacia un taller mecánico, no existe certificado alguno que soporte dicho relato.

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del Agente de Policía identificado con la placa No. 08742 considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334576 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenó su práctica.

Ahora bien, frente al requerimiento de oficiar al taller INVERSIONES TAC S.A.S., este Despacho acoge y reitera las precisiones antes realizadas sobre la carga de la prueba que le atiende a TURISMO ELITE S.A.S. frente a lo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016.

consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte, pues es ésta quien debe aportar los elementos probatorios necesarios para soportar sus afirmaciones y por ende determinar su ausencia de responsabilidad.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En relación al cuarto argumento del recurrente, es de anotar que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: *"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"*.

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0 contra la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 70091 del 06 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **TURISMO ELITE S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830.113.097-0, en su domicilio principal en la ciudad de ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA en la CALLE 3 No. 8 76, CORREO ELECTRÓNICO turalitesubgerente@gmail.com y a su apoderado doctor **WALTER VIVAS GÓMEZ** en la CALLE 24 A No. 14A 34 en ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMA o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

2366 07 FEB 2017
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Preparó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TURISMO ELITE SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001233666
Identificación	NIT 830113097 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20021216
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1282736594.00
Utilidad/Perdida Neta	179635035.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	41.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CALLE 3 NO. 8 76
Teléfono Comercial	8515449
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CALLE 3 NO. 8 76
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	turelitesubgerente@gmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

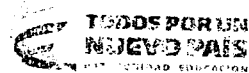
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



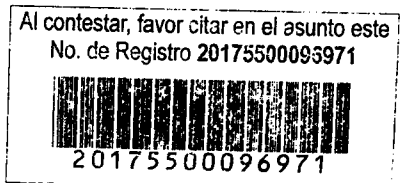
CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/02/2017



Señor
Representante Legal
TURISMO ELITE S.A.S.
CALLE 3 No. 8 - 76
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **2368 de 07/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

B

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
D.G. 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN708969832CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TURISMO ELITE S.A.S.

Dirección: CALLE 3 No. 8 - 76

Ciudad: ZIPAQUIRÁ

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250252201

Fecha Pre-Admisión:
09/02/2017 15:19:56

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2018
Min. IC: Riesgo Masajeria Express 001687 del 09/09/2018

Min. Transporte Lic. de carga 000: 00
del 20/05/2018

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número				
		Rehusado	No Reclamado				
Dirección Errada	Cerrado	No Contactado					
	Fallecido	Apartado Clausurado					
No Reside	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	13/02/17	R D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:					
C.C. <i>carbo e</i>		C.C.					
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:					
Observaciones:		Observaciones:					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co